

Folio
34:37
2

017818

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
LEGALES Y ADMINISTRATIVOS

REGLAMENTO ORGÁNICO

APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1930.

ACUERDO SOBRE DENUNCIAS DE BIENES

SANCIONADO POR EL H. CONSEJO
POR RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1930.

BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA

TALLERES GRAFICOS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

1930

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

INV	017818
SIG	F04 34:37
LIB	2

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
LEGALES Y ADMINISTRATIVOS

REGLAMENTO ORGÁNICO

APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1930.

ACUERDO SOBRE DENUNCIAS DE BIENES

SANCIONADO POR EL H. CONSEJO
POR RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1930.

BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA

TALLERES GRÁFICOS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

1930

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

RESOLUCION DEL H. CONSEJO, APROBANDO EL
PROYECTO DE REGLAMENTACION Y FUNCIONA-
MIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS
LEGALES Y ADMINISTRATIVOS

SESION 60.ª

Día 14 de Noviembre de 1930

En Buenos Aires, a las 18 horas del día catorce del mes de Noviembre del año 1930, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Educación, los Señores Vocales Profesor D. Manuel A. Bermúdez, y Doctores Don Guillermo Correa y Don Segundo J. Tieghi, bajo la Presidencia del Doctor Don Angel Acuña, el Señor Presidente declaró abierta la sesión.

Acto continuo se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

En seguida el H. Consejo tomó en consideración los diversos asuntos que se tenía para su resolución, disponiendo:

.....
.....
Exp. 52896. — P. — 1930. — Invitado a sesión el Señor Abogado Consultor Doctor Adolfo Casabal, se da lectura al siguiente informe del mismo sobre reorganización de la Oficina técnico-jurídica del H. Consejo:

El H. Consejo resolvió:

1º — **APROBAR** sobre tablas el proyecto de reglamentación y funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos propuesto por el Señor Abogado Consultor y ponerlo en vigencia a partir del 1º de Enero de 1931, quedando facultado el Doctor Adolfo Casabal para adoptar de inmediato todas aquellas determinaciones que, conforme a esa organización, resulten compatibles con la situación actual.

2º — **PASAR** a la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto para fijar las remuneraciones consiguientes.

3º — **DEJAR** especial constancia de que se estiman en todo su significado los eficientes servicios que, con carácter honorario, viene prestando a la institución el Doctor Adolfo Casabal con su inteligente dedicación e importantes iniciativas.

.....
.....
No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, siendo las veinte horas y diez minutos.

ANGEL ACUÑA
ERNESTO J. TISSONE

- b) Redactar y revisar todas las escrituras que se sometan a la aprobación del Consejo, debiendo siempre estas actuaciones llevar el visto bueno del Señor Asesor;
- c) Intervenir en todos los inventarios de los bienes de las sucesiones vacantes a cuyo efecto los Procuradores deberán proponerlo a los Señores Jueces;
- d) Llevar un libro de Entradas y Salidas;
- e) Llevar un libro de Registro de Poderes, en el cual deberán anotarse por orden cronológico todos los poderes que se otorguen por el Consejo, así como sus revocatorias. De este libro se llevarán índices dobles por los nombres del mandante y mandatario;
- f) Comunicar inmediatamente a las Oficinas del Consejo las revocatorias de poder.

DEL INSPECTOR DE PROTOCOLOS

Art. 67. — Este funcionario, que forma parte de la Sección Escribanía, debe tener título de Escribano expedido por Universidad Nacional.

Art. 68. — El Consejo otorgará a este funcionario un poder especial que lo habilite para el desempeño de sus funciones.

Art. 69. — Son obligaciones y deberes del Inspector de Protocolos:

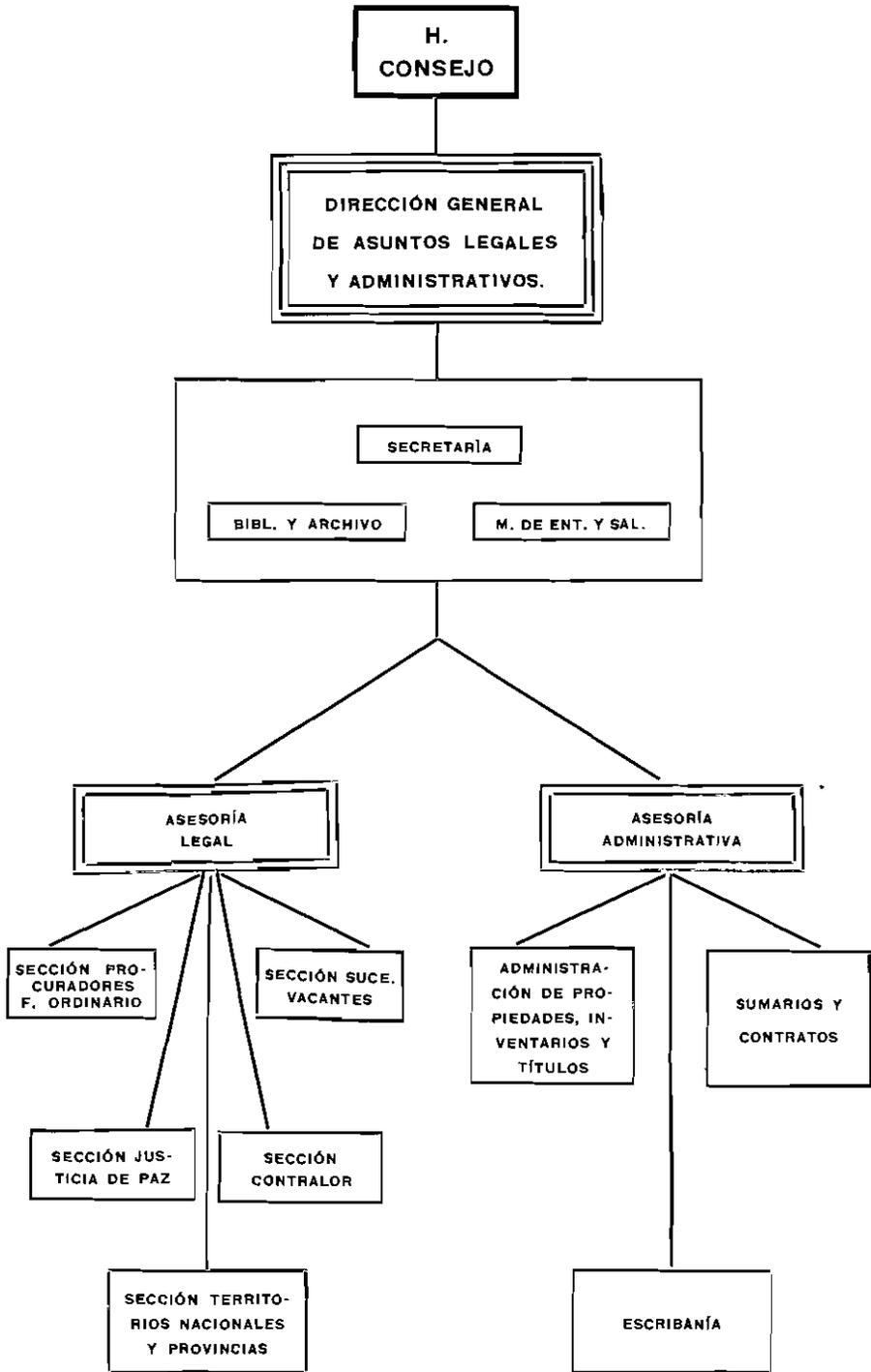
- a) Proceder a la revisión permanente de los protocolos de las Escribanías de Registro en esta Capital, dando cuenta de inmediato al Asesor de las infracciones observadas a fin de que se tomen las medidas que el caso requiera;
- b) Llevar un libro en el que dejará constancia de los protocolos revisados y observaciones hechas con motivo de esa revisión;
- c) Cooperar en las tareas que se relacionen con la Sección de que depende;
- d) Pasar semanalmente al Asesor una planilla con especificación del trabajo realizado.

SECCION ADMINISTRACION DE PROPIEDADES, INVENTARIOS DE BIENES RAICES Y TITULOS

Art. 70. — Esta Sección estará a cargo de un funcionario llamado Administrador de Propiedades, secundado por el personal que, dentro de la ley de Presupuesto, fijará la Dirección General.

Para el desempeño de este cargo se requiere que la persona designada deposite en garantía en el Baneo de la Nación Argentina y a la orden del Señor Presidente del Consejo, la suma de cinco mil pesos nacionales, o bien proponga una fianza personal sometida a la aprobación del Consejo.

GRÁFICO DE LA ESTRUCTURA DE LAS DISTINTAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS



- h) Evacuar todos los informes y consultas de orden interno que verbalmente o por escrito le formulen el Señor Presidente y los Señores Vocales del Consejo;
- i) Proyectar las resoluciones que correspondan expedirse en todos los sumarios, de acuerdo con los términos fijados en la respectiva reglamentación;
- j) Todas las obligaciones de orden legal que se consignan en el artículo 19.

Art. 59. — En caso de ausencia o impedimento del Asesor Administrativo, será reemplazado por el Abogado Auxiliar más antiguo de la Asesoría Legal.

Art. 60. — El Asesor Administrativo no podrá actuar particularmente como letrado o procurador en ningún juicio en que tenga interés el Consejo Nacional de Educación.

SECCION SUMARIOS Y CONTRATOS

Art. 61. — Son funciones de esta dependencia de la Asesoría:

- a) Llevar un libro de Entradas y Salidas y otro Copiador de Informes;
- b) Llevar un Registro de Contratos y otro de las distintas resoluciones que se dicten por el Consejo a base de los dictámenes de la Asesoría;
- c) Llevar un índice de Sumarios con las anotaciones pertinentes;
- d) Atender la correspondencia oficial de la Asesoría;
- e) Individualizar con un número y anotar en los libros correspondientes los dictámenes que se expidan.

SECCION ESCRIBANIA

Art. 62. — Esta Sección está a cargo de un Escribano de Registro, quien actúa con el Inspector de Protocolos y demás personas que, dentro de la Ley de Presupuesto, fijará la Dirección General.

Art. 63. — Para ser Escribano del Consejo se requiere título expedido por Universidad Nacional y además tres años en el ejercicio de la profesión.

Art. 64. — El Escribano del Consejo tiene la obligación de concurrir diariamente a su despacho todos los días hábiles de 12 horas a 13 horas y de 16 horas a 17 horas y los sábados de 9 horas a 10 horas.

Art. 65. — El Escribano no podrá actuar particularmente en juicio, o con motivo de cualquier operación, en que tenga interés el Consejo.

Art. 66. — Son funciones del Escribano:

- a) Intervenir en todos los contratos en que el Consejo sea parte y sea requerida su intervención en razón de sus funciones;

Reglamento orgánico de la
Dirección General de Asuntos Legales
y Administrativos

Aprobado por resolución del H. Consejo
de 14 de Noviembre de 1930 - Exp. 52896 - P - 1930.

Art. 53. — A esta Oficina no tendrá acceso el público y todo reclamo debe interponerse ante los Procuradores.

Art. 54. — Periódicamente el Director General, después de haber oído al Asesor Judicial, dispondrá la rotación de los Contadores, en forma que ninguno de éstos pueda actuar con un determinado Procurador mayor tiempo.

III

DE LA ASESORIA ADMINISTRATIVA

Art. 55. — La Asesoría Administrativa está a cargo de un Abogado Jefe y demás personal que, dentro de la Ley de Presupuesto, fijará la Dirección General.

Art. 56. — Para ser designado Asesor Administrativo se requiere diploma expedido por Universidad Nacional y tres años en el ejercicio de la profesión.

Art. 57. — La Asesoría Administrativa comprende las siguientes secciones:

- a) **Sección Sumarios y Contratos;**
- b) **Sección Escribanía;**
- c) **Sección Administración de Propiedades, Inventario de bienes Raíces y Títulos.**

DEL ASESOR ADMINISTRATIVO

Art. 58. — Son atribuciones y deberes del Asesor Administrativo:

- a) Proponer al Director General las medidas conducentes al mejor funcionamiento de la Oficina, como así también las de orden disciplinario;
- b) Atender su despacho dentro del horario oficial, debiendo durante ese tiempo ocuparse exclusivamente de los asuntos e intereses de la Oficina y evacuar las consultas y reclamaciones que se le formulen;
- c) Remitir diariamente a la Dirección General una planilla del movimiento de los asuntos a su cargo;
- d) Pasar otra planilla de asistencia del personal;
- e) Revisar personalmente los expedientes referentes a contratos, a fin de formularlos y elevarlos a la Dirección General para ser remitidos al Consejo;
- f) Revisar todas las escrituras públicas que se extiendan por ante el Escribano del Consejo y dictaminar sobre la suficiencia de los instrumentos habilitantes;
- g) Intervenir en todo asunto de orden administrativo que sea pasado por el Consejo a la Dirección;

INFORME DEL ABOGADO CONSULTOR DEL H. CONSEJO

Bucnos Aires, 18 de Novicmbre de 1930.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación,
Dector Don ANGEL ACUÑA.

En 26 de setiembre pasado, el H. Consejo, al mismo tiempo que me confería el honor de designarme su "Asesor Consultor", me encomendaba la misión de "proyectar a la brevedad las reformas necesarias para el mejor servicio de la Oficina Judicial" (actas de 15 y 16 de Septiembre), misión que luego extendía, a los fines del reajuste consiguiente, a "todo lo relativo al departamento técnico-jurídico" (acta de 8 de Octubre). Y fué, por ello, que, desde entonces, quedó bajo mi superintendencia inmediata, no sólo la referida Oficina Judicial, sino también la Asesoría Letrada y la Administración de Propiedades e Inventarios de Bienes Raíces, en la última de las cuales, forzado por las circunstancias extraordinarias en que se encontraba, debí tomar ingerencia directa por intermedio del Abogado Adscripto, Doctor Enrique A. Peña.

No era difícil percibir que este conjunto de resoluciones importaba una centralización que me permitiría una visión integral en el momento del ajuste, y, además, una sugestión para que, en el momento de la reorganización y con los elementos dispersos en la Ley de Presupuesto, no obstante la afinidad de los mismos, llegase a la elaboración de un cuerpo coordinado y homogéneo, capaz de ser instrumento eficaz para el manejo y la dirección de todo el procedimiento legal y administrativo del Consejo.

Institución en la cual se concentran intereses y problemas de la más fundamental importancia para el progreso y bienestar del Estado, no podía el H. Consejo, en sus propósitos de sanciamiento y restauración, a raíz del profundo desquiebo producido en él por las autoridades anteriores, dejar de contemplar con especial atención todo lo atingente a su desenvolvimiento económico y a su orientación jurídica. Lo primero, para estar en condiciones de responder mejor a las crecientes necesidades colectivas; lo segundo, para tratar de encauzar definitivamente dentro del rumbo del derecho todas sus soluciones, tanto de orden interno como externo, en bien de sus propios funcionarios y empleados, y en bien de los terceros.

El Presupuesto del año 1923, que ha regido desde entonces con modificaciones complementarias, calculaba en trece millones de pesos la cantidad obtenida por concepto del cobro del impuesto a las herencias (leyes Nos. 8890, 10219 y 11287). Y aun cuando no es aventurado afirmar que esa cifra, en la actualidad, podría fijarse aproximadamente en una veintena de millones (así lo hacen suponer informes que obran en mi poder, y también las planillas estadísticas), siempre cabe reconocer la excepcional importancia de esa fuente de recursos para la vida del Consejo y, por ende, la necesidad de propender por todos los medios a un mayor rendimiento que será tanto más grande cuanto más perfecto y regular sea el funcionamiento del mecanismo que ha de producirlo.

Art. 47. — Son obligaciones y deberes de estos Procuradores:

- a) Concurrir diariamente a la Oficina Judicial de 13 horas a 15 horas todos los días hábiles y los sábados de 9 horas a 10 horas;
- b) Presentar diariamente al Abogado Jefe las planillas del movimiento diario de los asuntos a su cargo;
- c) Llevar libros y ficheros que permitan determinar en cualquier momento el estado en que se encuentran los asuntos;
- d) Notificarse de todas las providencias y evacuar inmediatamente todos los traslados y vistas que no requieran consulta o importen la confección de liquidaciones.

Art. 48. — Los Procuradores no podrán retirar expedientes de los Juzgados de Paz.

SECCION CONTRALOR DE LAS LEYES DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS

49. — Esta Sección está compuesta de un Jefe, de cuatro Contadores y de dos Auxiliares. Para el desempeño de estas funciones se requiere título de Contador Público Nacional expedido por una Institución del Estado.

Art. 50. — En caso de ausencia del Jefe, lo reemplaza en sus funciones el Contador más antiguo.

Art. 51. — Son atribuciones y deberes del Jefe:

- a) Mantener el orden y la disciplina dentro de la Sección;
- b) Distribuir el trabajo entre los Contadores;
- c) Orientar a los Contadores en sus funciones y dirimir las desinteligencias que ocurran entre ellos, procurando que se establezca la mayor uniformidad de criterio;
- d) Dar cuenta al Asesor Legal de todo acto de indisciplina o de irregularidad en que incurriera el personal a su cargo;
- e) Remitir diariamente la planilla del movimiento diario de los asuntos;
- f) Llevar un libro en que se asentarán todas las liquidaciones que se practiquen, y, además, un fichero de los asuntos en que inter venga, con todas las anotaciones relativas a dichos asuntos.

Art. 52. — Son funciones de los Contadores:

- a) Verificar el procedimiento técnico y las operaciones matemáticas de cada liquidación, tomando como base el activo y pasivo sucesorio establecido por los Procuradores;
- b) Visar las boletas que los Procuradores expidan a los interesados para la adquisición del sellado sin cuyo requisito la Tesorería del Consejo no lo entregará, visación que no deben hacerla en caso de que la boleta no contenga todas sus inscripciones escritas con lápiz tinta y sin corrección de ninguna especie.

Para demostrar, con lujo de detalles, al Señor Presidente que no es exagerada la cifra total que se insume en el proyecto de presupuesto adjunto, me referiré desde luego a los antecedentes más inmediatos. Ciertamente que la Ley de Presupuesto de 1923 asigna para personal y gastos de la Oficina Judicial, Asesoría Letrada y Administración de Propiedades, la suma anual de \$ 225.030, y que, vistas así las cosas, parecerá que aconsejo el aumento de esa suma en una cantidad muy superior a \$ 100.000. Pero el Señor Presidente y los Señores Vocales no pueden ignorar que la cifra fijada en aquella Ley no era la real ni la exactamente invertida. Consta, en efecto, que, en 6 de Agosto de 1926, se aprobó un Reglamento para la Oficina Judicial por el cual se acordó a dicha Oficina un mayor personal que el determinado en el Presupuesto (expediente N° 8662—O—1926). Consta, además, que el 1° de octubre de 1928 se gastaba ya la suma total de \$ 249.269.28 y que el 1° de septiembre de 1930 los gastos llegaron a la cifra de \$ 431.803.68. Y no es inoficioso que recuerde al Señor Presidente que, aún en el estado actual, después de mi intervención, y a pesar de mis esfuerzos para llegar a un reajuste del personal sobre la base estricta de lo presupuestado, he debido recurrir a los servicios de dos Abogados Adscriptos, a quienes se ha nombrado con carácter honorario, y consentir, so pena de perturbar el funcionamiento regular de las oficinas en perjuicio de los intereses públicos, en la permanencia de empleados procedentes de otras dependencias del Consejo, y hasta de reparticiones extrañas al mismo, como ser los enviados a mi solicitud por el Honorable Congreso Nacional.

No es mucho pretender, por consiguiente, que apenas se insuma un escaso 1.80 % sobre la totalidad de los ingresos provenientes del cobro autorizado por las Leyes Nos. 8890, 10219 y 11287. Pero si al Señor Presidente, a pesar de todo, le quedara algo como la sombra de una duda respecto de la justicia que importaría la inversión que propongo, yo le rogaría que también tuviera presente: a) que con esa erogación, no sólo se viene a sostener el organismo que produce la entrada, sino también aquél que tiene como misión el asesoramiento jurídico y administrativo del Consejo, en las múltiples cuestiones que se suscitan con sus propios empleados y con los terceros; b) que es lógico esperar que de una mayor perfección orgánica derive en el futuro un mayor y más rápido rendimiento; c) que, por razón de la reglamentación definitiva que proyecto respecto de la remuneración especial de los Abogados y Procuradores, ingresarán al acervo escolar sumas que en totalidad representan una entrada anual aproximada de más de \$ 40.000 m/n. y que, hasta este momento, resultan enteramente extrañas a la contabilidad del Consejo, puesto que los mandatarios las perciben directamente, deduciéndolas del acervo líquido en concepto de los honorarios que judicialmente se les regulan por su intervención en todas las sucesiones tramitadas como vacantes o declaradas tales en definitiva; d) que, por último, la anección de la Oficina de Contralor importa una disminución sensible de la suma anual que insume la Dirección Administrativa del Consejo (partidas 71, 72 y 73 del Item 1).

El instrumento jurídico que he concebido dentro de la esfera de acción que ese Consejo me ha trazado, y en vista de las normas de orden económico que han sido transmitidas por la circular firmada por el Señor Vocal Doctor Bermúdez el 31 de Octubre pasado, responderá, a mi juicio, hoy por hoy, a las necesidades actuales, y ha de permitir una mejor y más regular percepción del impuesto a las herencias. Verdad es que, según se podrá comprobar, he alejado deliberadamente de mi espíritu toda sugestión capaz de conducirme hacia la proposición de un aumento en los sueldos

zar diligencias dentro de sus respectivas jurisdicciones, con cargo de rendir cuenta, en cada caso. Los pedidos de pasajes se formularán con anticipación a la Dirección General, a fin de que ésta dé curso a la solicitud, cuando lo creyera procedente, pasándola a la Dirección Administrativa, para ser despachados en el día.

Art. 38. — Quedan autorizados los Procuradores para usar de la correspondencia telegráfica en asuntos del servicio, debiendo pedir mensualmente reintegro de los gastos, a cuyo efecto acompañarán el recibo de la Oficina de Telégrafos y la copia del telegrama expedido.

Art. 39. — Las Procuradurías instalarán sus oficinas en los locales de las Inspecciones de Sección, cuando el espacio lo permita. Si ello no fuera posible, deberán proponer a la Dirección General la ocupación de cualquier otro local perteneciente al Consejo, para que ella haga al efecto los trámites que correspondan.

Art. 40. — En caso de vacancia en las Procuradurías ante los Territorios Nacionales, tendrán preferencia para ser nombrados, los Procuradores Suplentes.

SECCION JUSTICIA DE PAZ

Art. 41. — Esta Sección, cuya dirección inmediata corresponde al Abogado Auxiliar que designará la Dirección General, está compuesta por cuatro Procuradores ante la Justicia de Paz, cuyo trabajo se distribuirá entre los distintos Juzgados existentes.

Art. 42. — Los Procuradores ante la Justicia de Paz representan al Consejo en todos los asuntos en que éste sea parte, con las obligaciones señaladas para los demás Procuradores, en cuanto sean de aplicación.

Art. 43. — Para desempeñar estos cargos se requiere ser Procurador matriculado en la Capital Federal y poseer algunos de los títulos indicados anteriormente para estas situaciones; además, presentar en Estadística la Libreta de Enrolamiento o cédula de identidad y certificado de buena salud, expedido por el Cuerpo Médico Escolar.

Art. 44. — Los nombramientos de Procuradores se harán por el término de un año con carácter de interinos, dependiendo la confirmación del nombramiento de su eficacia en las funciones, lo que certificará la Dirección General.

Art. 45. — Los Procuradores ante la Justicia de Paz tendrán preferencia cuando se trate de llenar las vacantes que se produzcan de Procuradores del Consejo ante el fuero ordinario. Además, por orden de turno, entran a reemplazar a éstos, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio.

Art. 46. — Rigen respecto de estos Procuradores las mismas prohibiciones establecidas en el artículo 26.

del personal de Abogados, a pesar de que ello hubiera importado realizar un acto de justicia, impuesto por la situación de tales profesionales en el seno de otras reparaciones similares, aún menos importantes. Pero he preferido sacrificar ese punto de vista para salvar por entero la estructura proyectada, en la convicción de que hacía así obra más leal y más útil, y con el pensamiento de que, una vez aprobada y puesta en juego, el Consejo, con una más clara visión de la realidad, y en circunstancias menos apremiantes, podrá subsanar la omisión.

Fácil le será al Señor Presidente constatar que no hay un solo empleo en mi proyecto que no responda a una función esencial y necesaria. La práctica podrá rectificar la medida de lo sancionado, pero mi opinión firme es que nada hay de más y que nada autorizaría en este momento a traspasar el límite que señalo. He encontrado en la propia Oficina Judicial (véase, por ejemplo, expediente N° 6414—P—1929), plancado por la anterior Intervención, un presupuesto en el cual, sólo para ella, se requería el nombramiento de cinco abogados con sueldos de \$ 2.500, \$ 2.000 y \$ 1.500, respectivamente, amén de otros muchos cargos rentados en proporción. He revisado prolijamente las reglamentaciones que rigen en los Bancos de la Nación e Hipotecario Nacional, en el último de los cuales, para las oficinas de su Dirección de Asuntos Legales, se insume un crecido porcentaje sobre su presupuesto total. Pero sostengo que de todos modos aquel proyecto (el de la anterior Intervención) acusa una criticable frondosidad y que estos últimos resultan en gran parte inaplicables, atentas las características y modalidades propias de este ambiente.

Huelga que insista más acerca de los fundamentos de orden económico que no escapan a la penetración del Consejo, y paso a explicar las razones de orden orgánico y burocrático que he tenido en cuenta al elaborar el plan que presento, así como su correlativo presupuesto.

La resolución del Consejo sobre el reajuste e inmediata reorganización de su departamento técnico-jurídico, se imponía con toda la fuerza de una necesidad públicamente sentida. Lo he comprobado al ejercitar mis funciones y me place, por ello, reconocer ahora, al través de esa decisión, el justo criterio y el cabal conocimiento de la realidad que debió inspirarla.

No creo que en ninguna otra institución del Estado se haya prestado menor atención, dentro de la Ley General de Gastos, al desenvolvimiento regular de un engranaje que, dentro de su mecanismo, tiene rol tan principal. Existe en ella una partida global de \$ 120.000 clasificada dentro de las erogaciones de orden general (partida 32, ítem 3) "Para gastos procuratorios y de escrituración", con la cual se abona una asignación mensual de \$ 800 a los Procuradores que actúan ante el fuero ordinario. Existen, además, unas cuantas partidas referentes a la Oficina Judicial (116 a 120), otras a la Asesoría Letrada (121 a 124) y una sola destinada al Administrador de Propiedades dentro de la Dirección Administrativa (53), como lo están también las partidas 104 a 108 atinentes a la División Contralor.

De esta dispersión sancionada por el Presupuesto ha derivado la carencia de toda unidad y coordinación en los procedimientos. Verdad que la Oficina Judicial alcanzó a obtener se aprobara su reglamentación, pero, con todo, su vida ha sido azarosa y difícil, sujeta como ha estado a constantes intervenciones. A su vez, la Asesoría Letrada ha permanecido a la sombra, con utilización para sus funciones de personal extraño, sin vínculo ninguno con aquella otra, como si las misiones de ambas no tuviesen ninguna afinidad. Y en cuanto a la Administración de Propiedades, cuya importancia no es necesario hacer resaltar, basta observar que en estos últimos tiempos estaba atendida por un solo escribiente quién, no sólo se encontraba en la im-

la Ley de Impuesto a las transmisiones, de lo cual pasará un informe circunstanciado a la Dirección General;

- e) Llevar al día los siguientes libros: "**Registro de Sucesiones Vacantes**", que contendrá: nombre del causante, indicación del Juez y Secretario, lugar y fecha del fallecimiento del causante, fechas de iniciación del juicio y de apertura del mismo, inventario de bienes, tasación, nombre del depositario de los bienes, publicación de edictos, reputación de vacancia, demandas contra la sucesión, depósitos o extracción de fondos, pagos decretados, declaración de vacancia, liquidación de bienes, y transferencias de saldos a favor del Consejo: "**Registro de Impuesto Sucesorio**", que contendrá: nombre del causante, indicación del Juez y Secretario, lugar y fecha del fallecimiento del causante, detalles de bienes, tasación, herederos, fecha de pago del impuesto, cantidad, numeración y valor de los sellos; "**Resumen de Actuación del Procurador**", que contendrá: nombre del causante, clase del juicio (sucesión, donación, multa, contribución municipal, etc., etc.) notificaciones, vistas, audiencias, alegatos, expresión de agravios, memoriales, documentos de prueba examinados, liquidaciones de impuestos practicadas, fojas de los autos, protocolos revisados;
- f) Gestionar la aplicación de las multas impuestas por la Ley 1420 a los infractores de la obligación escolar;
- g) Presentar a la Dirección General del primero al cinco de Enero, Abril, Julio y Octubre, un informe explicativo de la tarea realizada durante el trimestre anterior, y una planilla separada, expresando el estado de los juicios iniciados contra las Municipalidades, cantidad demandada, importe de la reuta según balance, e indicación de los embargos trabados para responder a la deuda;
- h) Comunicar a la Dirección General el envío a las Cámaras de todos los juicios en que el Consejo sea parte, que se eleven en grado de apelación o consulta, a fin de que se impartan instrucciones al Procurador ante la segunda instancia.

Art. 35. — Los Procuradores no podrán intervenir particularmente en los juicios sucesorios, en que tenga interés el Consejo, salvo expresa autorización, en cuyo caso deberá entrar a actuar el Procurador Suplente.

Art. 36. — En el poder que se otorgue a los Procuradores, se les acordará facultad para sustituir el mandato en el Procurador Suplente, quien actuará en los casos de ausencia, enfermedad del titular, o impedimento previsto en el artículo 35.

Art. 37. — Los Procuradores usarán pasajes oficiales para reali-

sibilidad material de dar cumplimiento a las más elementales tareas, sino que, para las más fundamentales, ni siquiera podía contar con la seguridad de la acción tutelar y directa de los profesionales del derecho. Los contratos no estaban sujetos a la revisión consciente, metódica y uniforme de sus fórmulas. Las licitaciones se llevaban a cabo con irregularidades que nadie denunciaba. Los sumarios se levantaban sin el acatamiento fiel a las formas que establecía el reglamento sancionado. Los pleitos más valiosos se perdían con ingentes perjuicios, debido a la negligencia o a la culpa de quienes actuaban en ellos sin sujeción a una idea directriz y única que inspirara las defensas y organizase las pruebas bajo su exclusiva responsabilidad, como pasó en el caso de la sucesión Zuasnarbar que el Señor Presidente conoce. Los términos judiciales se venían y los Tribunales de apelaciones declaraban desiertos los recursos, a mérito de que no se habían producido las expresiones de agravios debido a que los letrados no habían sido requeridos a tiempo por los respectivos Procuradores. Los Apoderados ante los Señores Jueces Letrados de los Territorios funcionaban sin fiscalización y más de uno de ellos reclamaba inspecciones que no se ordenaban, siendo habitual la falta de contestación a la mayor parte de las comunicaciones. No había índices que registrasen las sucesiones vacantes y denunciaran el estado en que se encontraban las mismas, de modo que toda la tramitación y los actos de inventario, administración, liquidación y venta quedaban al arbitrio casi exclusivo de los Procuradores, quienes, sólo en muy limitados casos, recurrían a los Letrados, porque la firma de éstos generaba una visible disminución en sus honorarios. No había ficheros de jurisprudencia para definir y uniformar las actitudes a asumirse en los distintos juicios, evitando así demoras y perturbaciones. No había registro de poderes, y así, cuando últimamente el Consejo designó los nuevos Procuradores de los Territorios Nacionales, resultó difícil informarse ante qué Escribano y en qué fecha se habían otorgado los mandatos a los anteriormente nombrados.

El conocimiento de todos estos hechos, a los cuales hubiera podido añadir otros muchos que felizmente ya se han subsanado en gran parte, como ser, por ejemplo, el retiro caprichoso y arbitrario de los expedientes por parte de los Procuradores con el asentimiento de los actuarios, el retraso en las notificaciones, la falta de un horario preciso para atender al público, la supresión de vistas inútiles en los juicios, la celeridad de los trámites para las liquidaciones, etc., etc., el conocimiento, decía, de esos hechos de anarquía y de confusión no podía conducir por cierto hacia otra solución que no fuera la indicada implícitamente por el Consejo: la creación de un solo cuerpo, en el cual aparecieran concentradas todas las actividades de orden jurídico.

He aquí el origen de la proyectada "DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS", órgano asesor del Consejo y órgano de vigilancia y de fiscalización en lo que respecta a los intereses de ese orden.

Aparte de su núcleo central con su Secretaría, Mesa de Entradas y de Salidas, Biblioteca y Archivo y el stock de escribientes y auxiliares para distribuirse según las necesidades de las distintas secciones, la Dirección General, según el proyecto, comprende dos grandes divisiones, cuya respectiva razón de ser, es fácil de percibir. He llamado a la una "Asesoría Legal", y a la otra "Asesoría Administrativa". Comprende la primera cinco secciones: la "Sección Procuradores ante el fuero ordinario de la Capital", la "Sección Sucesiones Vacantes", la "Sección Territorios Nacionales y Provincias", la "Sección Justicia de Paz" y, por último, la "Sección Contralor". Comprende la segunda tres secciones: la "Sección Sumarios y Contratos", la "Sección Escribanía" y la "Sección Administración de Propiedades, Inventarios de Bienes Raíces y Títulos".

Se atribuye al Director General funciones de Abogado Asesor Consultor del

bienes vacantes, aceptadas por el Consejo, o iniciadas a requerimiento de una autoridad pública.

- c) Llevar un Registro y Fichero de las sucesiones en trámite, o que se inicien, en forma tal, que pueda constatarse de inmediato el estado en que se encuentren el trámite y el detalle de los bienes que las constituyen. Es obligatorio mantener al día este Registro considerándose falta grave cualquier omisión a este respecto.

Art. 31. — Corresponden a estos Procuradores las mismas obligaciones y prohibiciones establecidas con respecto a los Procuradores ante el fuero ordinario.

SECCION TERRITORIOS NACIONALES Y PROVINCIAS

Art. 32. — Esta Sección, cuya dirección inmediata desde la Capital corresponde al Abogado Auxiliar que designará la Dirección General, está compuesta por los nueve Procuradores acreditados ante los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales, con sus correspondientes suplentes, y, además, por los Procuradores ante las Cámaras Federales de las Provincias.

Art. 33. — Para ser Procurador del Consejo ante la Justicia de los Territorios Nacionales y la de las Provincias, se requiere:

- a) Ser Abogado, Escribano o Procurador, con título expedido por Universidad Nacional;
- b) Gozar de buena reputación, ser mayor de edad, haber cumplido con la Ley de Enrolamiento, y presentar certificado de buena salud extendido por médico oficial.

Art. 34. — Son obligaciones de los Procuradores de los Territorios Nacionales:

- a) Las señaladas en los incisos a), b), d), f), g), h), i) del artículo 25 de la presente reglamentación;
- b) Concurrir diariamente a los Juzgados;
- c) Gestionar por vía judicial de las Municipalidades o Comisiones de Fomento, la parte de las rentas que la Ley 1420 destina al Tesoro Común de las Escuelas. Inmediatamente que se ordene por el Juzgado la transferencia de cualquier suma cobrada a las Municipalidades o Comisiones de Fomento, el Procurador lo comunicará a la Dirección General, determinando la fecha, cantidad, concepto, mes y año del ejercicio a que pertenezca;
- d) Inspeccionar en el mes de feria de los Juzgados, los Registros de Escribanos del Territorio, o, en cualquier otro momento, cuando fuere menester, accionando contra los infractores de

Consejo, al imponérsele la obligación, no sólo de dictaminar en último término acerca de todas las cuestiones de orden administrativo que el Presidente del mismo le someta, sino también de asistir a las sesiones de aquél, cuando fuese especialmente invitado. Se le han conferido también atribuciones en relación al orden judicial, al autorizarlo a intervenir directamente en juicios de importancia con los mandatarios especiales que designe dentro del Cuerpo de Apoderados, y al establecer que debe orientar y dirigir jurídicamente la acción de los Abogados y Procuradores, dirimiendo las desinteligencias que ocurran entre ellos. Además tiene obligaciones de orden administrativo: fiscaliza todo lo que se relaciona con los Abogados, Procuradores y Escribanos, dispone inspecciones, propone los nombres de los reemplazantes en caso de vacancia de empleos, aprueba las liquidaciones anuales de las remuneraciones que correspondan a los Abogados y Procuradores y, por último, confecciona las listas de peritos que han de ser propuestos a los Jaces, listas que, una vez aprobadas anualmente por el Consejo, deben servirle para una designación rigurosa por orden de turno.

Bajo la dependencia inmediata del Director General están la Secretaría a cargo de un Abogado, la Mesa de Entradas y de Salidas, hacia la cual convergen todos los asuntos que deben ser ventilados en las Asesorías, y, por último, la Biblioteca y el Archivo donde han de catalogarse y registrarse los libros, la jurisprudencia y todos los documentos que convenga mantener al alcance inmediato de los Abogados y Procuradores.

En lo que respecta a la Asesoría Legal, he mantenido algunas disposiciones de la reglamentación aprobada con anterioridad para el funcionamiento de la llamada Oficina Judicial, y la he dividido, conforme a la especialización de los distintos trabajos y en mira a preceptos aislados en vigencia o que la práctica ha sugerido para una mayor regularidad y celeridad en el despacho de los asuntos.

Sobre varias innovaciones debo llamar la atención del Señor Presidente. La primera consiste en el aumento del sueldo del Abogado Auxiliar, fijado en \$ 600 por el Presupuesto, sueldo que, a mi modo de ver, era hasta deprimente, puesto que a los Procuradores se les asignó \$ 800. La segunda consiste en la creación de otro Abogado Auxiliar reclamado con toda urgencia por las necesidades actuales, tanto más cuanto que estos funcionarios, aparte de su colaboración junto al Abogado Jefe, deberán presidir todo el movimiento concerniente a la Justicia de Paz y Territorios Nacionales. La tercera es la creación de dos Procuradores más ante el fuero ordinario, destinados única y exclusivamente a la atención de las sucesiones vacantes, para obligar así a los diez Procuradores restantes a que concentren sus actividades en la tramitación, cobro y liquidación del impuesto a las herencias. La cuarta es la asignación de un sueldo mínimo, casi diría un viático, a los Procuradores de Justicia de Paz y Territorios Nacionales, asignación que viene siendo objeto de constantes reclamos, y cuya procedencia y justicia son indiscutibles hasta desde un punto de vista meramente interno, puesto que ello colocará a la Dirección General en condiciones de exigir en lo sucesivo un mayor celo y una mayor actividad.

Cúmpleme añadir, en lo que atañe a los mandatarios ante la Justicia de Paz que, de acuerdo con la feliz orientación marcada por el Consejo en los últimos nombramientos de Procuradores ante el fuero ordinario, he destacado, en mi proyecto, la circunstancia de que aquellos tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurren en el seno de éstos, y, que, además, los reemplazarán en los casos de ausencia o impedimento.

Dentro de la Asesoría Letrada, que representa en la actualidad una masa informe a donde convergen contratos, sumarios, licitaciones y títulos, he creído necesario llegar

- c) Presentar diariamente a la Asesoría planillas referentes al movimiento diario de los asuntos;
- d) Llevar libros y ficheros que permitan determinar en cualquier momento el estado en que se encuentran los asuntos;
- e) Concurrir diariamente a las Secretarías de los Juzgados, de 12 a 14 horas, todos los días hábiles, con excepción de los sábados, en que deberán hacerlo de 9.30 a 10.30 horas;
- f) Notificarse inmediatamente de todas las providencias;
- g) Evacuar inmediatamente todos los traslados y vistas que no requieran consulta ni firma de letrado, o importen la confección de liquidaciones;
- h) En caso de contestación de demandas, alegatos, o expresión de agravios, dar cuenta al Asesor, o a los Abogados Auxiliares, del día en que empiece a correr el término correspondiente, dejando constancia de ese aviso, con la posible anticipación, en un libro especial que al efecto se llevará;
- i) Atender al público todos los días hábiles de 14.30 horas a 15.30 horas, salvo los sábados en que lo harán de 10.30 horas a 12 horas.

Art. 26. — Los Procuradores no podrán actuar particularmente en ningún juicio en que tenga interés el Consejo Nacional de Educación.

Art. 27. — Los Procuradores no podrán retirar expedientes de las Secretarías actuarias, sino en aquellos casos de traslados o vistas que requieran consultas a los letrados, o importen la confección de liquidaciones, o estén previstos expresamente en el Código de Procedimientos.

Art. 28. — Nada, salvo la ley y las resoluciones judiciales, puede determinar a los Procuradores a no expedirse estrictamente dentro de los términos pre-establecidos, en la evacuación de las vistas, traslados y expresiones de agravios, hayan o no sido retirados los expedientes de las Secretarías actuarias. La infracción a esta disposición será considerada falta grave.

SECCION SUCESIONES VACANTES

Art. 29. — Esta Sección estará a cargo de dos Procuradores, secundados por el personal que determinará la Dirección General.

Art. 30. — Son atribuciones y deberes de estos Procuradores:

- a) Representar al Consejo Nacional de Educación en todas las sucesiones que se reputen vacantes en primera instancia, debiendo asumir en ellas las funciones que la ley le atribuye al Consejo;
- b) Intervenir, desde la iniciación, en todo juicio sucesorio que se promueva en el fuero ordinario, a base de denuncias de

a la lógica clasificación del trabajo que he especificado más arriba. Fuera de esto, no encontrará en mi proyecto el Señor Presidente otra innovación que la incorporación a esta rama de la Dirección General de la Escribanía y de la Administración de Propiedades, Inventarios de Bienes Raíces y Títulos.

He considerado de todo punto de vista urgente la creación del empleo de Escribano con un sueldo fijo. Este funcionario subsanará una gran deficiencia que se observa principalmente con motivo de la trinitación de las sucesiones vacantes de escaso monto, las que permanecen muchas veces paralizadas a la espera de que algún Escribano de buena voluntad quiera practicar el inventario que las Leyes procesales exigen. Por lo demás, no se ocultará al Señor Presidente que esa creación permitirá al Consejo tener siempre a su inmediato alcance un especialista para la confección y revisión de las escrituras y de los contratos, sin que estas tareas obliguen, como hasta este momento, a la fijación de aranceles extraordinarios y el consiguiente recargo sobre los gastos.

La creación del cargo de Inspector de Protocolos, otro Escribano que formará parte de la Asesoría Administrativa, obedece a la necesidad legal de vigilar y fiscalizar los Registros de Contratos de esta Capital (artículo 22 de la Ley 11287). Ciertamente que los Apoderados Escolares eran los indicados para proceder a tales inspecciones, pero esta obligación no es posible mantenerla, debido al cúmulo de trabajo y atenciones que pesan sobre los mismos, y al número de 240 Registros que existen en esta Ciudad.

En lo atinente a la Administración de Propiedades, Inventarios de Bienes Raíces y Títulos, la reglamentación proyectada puntualiza todas las funciones y a ella me reuní. Señalo simplemente la circunstancia de que el funcionario, a cuyo cargo estará esta Sección, será también el Administrador obligado en las sucesiones vacantes.

Llego ya a los últimos capítulos de la Reglamentación. Se trata en ellos de la remuneración que será dado reconocer en conjunto a los Abogados, Procuradores y otros funcionarios que, además de desempeñar funciones de orden burocrático dentro del Consejo, actúan en los juicios en que éste tiene interés fiscal o sucesorio.

He precisado este aspecto por separado porque es de visible importancia. Tan visible que considero que el observador menos sagaz llegaría a radicar en él la causa oculta generadora de las perturbaciones en la Oficina Judicial que han dado margen a las intervenciones decretadas.

Al par de los juicios contradictorios en los cuales se llega a la definición de los derechos con imposición de costas a los vencidos, las sucesiones reputadas o declaradas vacantes, a las veces cuantiosas, dan ocasión a los mandatarios del Consejo para el cobro de honorarios. Perfílase a primera vista la improcedencia de este cobro en la mayoría de los casos, y no he de referirme por cierto para demostrar el peligro que esa práctica entraña — porque mi propósito no puede ser otro que el de dejar constancia de las razones legales y no circunstanciales que me mueven — al espectáculo no del todo dignificante que se ofrece al público cuando el Consejo, por intermedio de sus gestores, parece arrojarse con avidez incontenible sobre ciertas sucesiones, susceptibles de reputarse vacantes, arbitrando medios para substraerse

- j) Firmar todos los escritos que se presenten ante los Jueces y que requieran firma de letrado;
- k) Informarse diariamente del movimiento de los asuntos en Primera Instancia, anotando en las planillas las correspondientes observaciones.

Art. 20. — El Asesor Legal no podrá actuar particularmente como letrado o procurador en ningún juicio en que tenga interés el Consejo Nacional de Educación.

DE LOS ABOGADOS AUXILIARES

Art. 21. — Son atribuciones y deberes de los Abogados Auxiliares:

- a) Reemplazar por orden de antigüedad al Asesor Legal en caso de ausencia, excusación u otro impedimento, con las mismas facultades que aquél;
- b) Patrocinar directamente a los Procuradores encargados de tramitar asuntos ante la Justicia de Paz, vigilando para que aquellos cumplan estrictamente las obligaciones a su cargo. A este efecto, deberán informarse diariamente del movimiento de los asuntos ante la Justicia de Paz, anotando en las planillas las correspondientes observaciones;
- c) Evacuar las consultas que hagan los Procuradores que actúen ante las Cámaras Federales de las Provincias y Jueces Letrados de los Territorios Nacionales, informándose, además, periódicamente del movimiento de los asuntos, para lo cual en todo momento podrán solicitar los datos necesarios;
- d) Secundar en sus tareas al Asesor Legal, quien podrá encomendarles la dirección de determinados asuntos.

Art. 22. — Los Abogados Auxiliares quedan comprendidos dentro de la prohibición determinada por el artículo 20.

SECCION PROCURADORES ANTE EL FUERO ORDINARIO

Art 23. — Esta Sección está constituida por diez Procuradores, secundados por el personal que, dentro de lo Ley de Presupuesto, fijará la Dirección General.

Art. 24. — Para ser designado Procurador se necesita poseer diploma de Abogado, Escribano o Procurador, expedido por Universidad Nacional, dándose preferencia a los que presenten título de Abogado.

Art. 25. — Son obligaciones de estos Procuradores:

- a) Representar al Consejo, bajo la dirección del Asesor Legal, en los juicios sucesorios en que el Consejo deba intervenir, a los efectos de la fiscalización y percepción del impuesto;
- b) Participar en las consultas que la Asesoría está obligada a evacuar, cuando el Asesor así lo disponga;

a los turnos pre-establecidos por las Cámaras y acelerando los trámites en forma desusada, sin contemplar derechos en expectativa dignos de respeto. Ni quiero insistir acerca de la preescindencia calculada de la firma de los letrados en la mayoría de los escritos, con mengua de la marcha regular de la escuela y hasta con violación de la ley procesal. Ni quiero hacer alusión a las numerosas incidencias que se han planteado a efecto de obtener la declaración judicial de la procedencia del pago directo de las costas, pequeñas y mezquinas incidencias que no tenían porque exteriorizarse y en las cuales los Jueces, sorprendidos ante ellas, han llegado a soluciones no muy concordantes entre sí, que la jurisprudencia plenaria no ha alcanzado todavía a uniformar. Y si no me detengo en estos hechos y otros similares, que constituyen sin duda un índice demostrativo de la necesidad de establecer reglas fijas y definitivas, es porque sobra la invocación de la letra del artículo 43° de la Ley de Presupuesto para fundamentar mi conclusión.

Dicho artículo 43° dice textualmente: “Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio o en los que el Fisco sea parte”. Y si esta es la letra de una disposición legal que debe reputarse vigente, fácilmente se infiere que no procede, a merced de una simulación como es la de no atribuir el carácter de sueldo a la asignación mensual que se abona a los Procuradores con imputación a la cifra global de la partida 32 del Item 3 (tan sueldo es que sufre los descuentos de la Ley N° 4349), reconocer en éstos el derecho a percibir honorarios por aquellos servicios que prestan en el seno de las sucesiones y de los juicios y cuyo pago vendría a gravitar así, doblemente, en definitiva, sobre el erario escolar.

He ahí, Señor Presidente, porque no he trepidado en dejar bien expresado en la Reglamentación: a) que los Abogados y Procuradores del fuero ordinario, de Justicia de Paz y de Territorios Nacionales, así como el Escribano, ganan un sueldo; b) que ese sueldo se les asigna por razón de sus tareas de orden burocrático y por concepto de todas las gestiones que deben practicar, bien con motivo del cobro y percepción del impuesto a las herencias (Fisco receptor), bien con motivo de la tramitación de las sucesiones declaradas vacantes (Fisco sucesor); c) que sólo corresponde reconocerles el derecho de percibir aquellos honorarios regulados judicialmente en sucesiones en las que, después de haber sido tramitadas como vacantes, se presentasen herederos a recoger el acervo, en aquellas en las que este acervo ingresa por completo al caudal de los acreedores, o en aquellos juicios promovidos por o en contra del Consejo, en los cuales se han impuesto las costas a los terceros, bien entendido en estos casos, que la cantidad regulada fija estrictamente la medida de la percepción.

No habrá así, en lo sucesivo, duda alguna. El patrocinio y representación del Consejo ante los estrados se remunerará con el sueldo que la Ley de Presupuesto fija. Y sólo, cuando el pago no uerme o disminuya directa o indirectamente el ingreso a la Contaduría del Consejo, podrá reclamarse con derecho la justa compensación. Con derecho, digo, porque ese reclamo estaría entonces fuera de lo dispuesto en el mencionado artículo 43° y, además, refluiría sobre los particulares que no pueden pretender beneficiarse gratuitamente con el esfuerzo ajeno.

El Señor Presidente observará que he optado porque se distribuya entre los Abogados y los doce Procuradores ante el fuero ordinario esa compensación, por medio de la fijación de un porcentaje sobre el importe total de lo que, por los conceptos indicados, ingresará anualmente a las dos cuentas especiales que debe abrir la Contaduría. Y no se ocultará al Señor Presidente y a los Señores Vocales que el régimen

- b) **Sección Sucesiones Vacantes;**
- c) **Sección Territorios Nacionales y Provincias;**
- d) **Sección Justicia de Paz;**
- e) **Sección Contralor.**

Art. 17. — La Asesoría Legal está a cargo de un Abogado Jefe, secundado por dos Abogados Auxiliares y el personal que determine la Ley de Presupuesto.

DEL ASESOR LEGAL

Art. 18. — Para ser Asesor Legal se requiere diploma de Abogado, expedido por Universidad Nacional, y tres años en el ejercicio de la profesión.

Art. 19. — Las atribuciones y deberes del Asesor Legal son las siguientes:

- a) Patrocinar al Consejo en los asuntos que tramiten en los Tribunales;
- b) Dietaminar en los asuntos de orden judicial que se le consulten, expidiendo informes escritos o verbales, según lo requiera la naturaleza del caso;
- c) Evacuar las consultas que hagan los Procuradores sobre las medidas que deben adoptar en la tramitación de los asuntos.
- d) Reunir periódicamente en su despacho a los Procuradores a fin de unificar su acción y sus procedimientos en los asuntos en que intervengan, dirimiendo las desinteligencias que ocurran entre ellos;
- e) Proponer al Director General las medidas conducentes al mejor funcionamiento de la Oficina, como también las de orden disciplinario;
- f) Atender su despacho dentro del horario oficial, debiendo, durante ese tiempo, ocuparse de los asuntos e intereses de la Oficina y de las consultas y reclamaciones que el público formule respecto de la actuación de los Procuradores en los juicios;
- g) Evacuar, previo informe de los Procuradores, las consultas que los Escribanos formulen;
- h) Organizar y documentar con la ayuda del Procurador correspondiente, toda la prueba que ha de producirse en los juicios que inicie el Consejo o que se promuevan contra él, llevando los cuadernos necesarios;
- i) Asistir a las audiencias que los Jueces señalen, cuando ellas requieren su intervención;

de una caja común resulta el más indicado, como que ha sido aceptado y puesto en práctica con excelentes resultados por otras instituciones del Estado. Considero, además, que tal reparto proporcional y equitativo, no sólo será causa de una mayor emulación en las tareas, sino que conducirá hacia la supresión absoluta de toda rivalidad malsana y de todo atropello desmedido. Cada uno dará de sí lo que corresponda, y cada uno, de acuerdo con su jerarquía, al final del año, percibirá una porción que responderá exactamente al común esfuerzo colectivo.

No he creído prudente, por razones obvias, hacer extensivo tal sistema de repartición a los Procuradores ante la Justicia de Paz y Territorios Nacionales, al Escribano y al Administrador de Propiedades. Y así, en mi proyecto, se autoriza a éstos el cobro directo, con el solo compromiso de pasar periódicamente planillas explicativas a la Dirección General. La forma actuada y verbal de los procedimientos ante la justicia lega, la poca frecuencia de los casos, el escaso monto, la lejanía del centro de las actividades y las complicaciones de todo orden que esas situaciones podrían originar en los libros de contabilidad, representan motivos fundados que no he podido menos de tener en cuenta.

En cuanto a la actuación de los Procuradores ante las Cámaras Federales y los servicios de los letrados "ad-hoc" que éstos y los inspectores nacionales sean autorizados por la Dirección General a utilizar, va de suyo que no sería procedente, atenta la inexistencia de sueldo, negarles derecho a retribución alguna. De aquí que podrán solicitar judicialmente la debida regulación y obtener el pago directo, bien de los particulares cuando medien idénticas situaciones a las anteriormente puntualizadas con motivo de las otras remuneraciones, o bien del Consejo, en cuyo caso se imputará la suma a la partida global de \$ 10.000 que, dentro de la mayor prudencia, he proyectado para atender esas erogaciones y las ocasionadas por los gastos de escrituración.

Esto es todo. El Señor Presidente y los Señores Vocales dirán en definitiva si he sabido interpretar o no el pensamiento que movió al Consejo. Yo sólo puedo decir que he puesto al servicio de ese pensamiento mi mayor lealtad y mi mayor esfuerzo.

Tengo el honor de saludar al Señor Presidente con mi más distinguida consideración.

ADOLFO CASABAL
Abogado Consultor del Consejo
Nacional de Educación

- d) Llevar los libros de Asistencia del Personal y el Copiador de Notas, Resoluciones e Informes;
- e) Distribuir y clasificar los expedientes que se inicien o lleguen a la Mesa de Entradas y Salidas, dirigiendo el trámite interno de los mismos;
- f) Atender la correspondencia oficial;
- g) Proyectar y someter a la aprobación del Director la Memoria anual de la Dirección.

MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

Art. 11. — La Mesa de Entradas y Salidas recibe, bajo constancia, los expedientes, notas y comunicaciones que llegan a la Dirección General; distribuye, de acuerdo con las órdenes que recibe de la Secretaría, los expedientes, notas y comunicaciones, entre las diversas Oficinas de la Dirección, dejando constancia del trámite en los libros especiales de la Oficina; y da salida a los expedientes y demás actuaciones, una vez despachadas, previas las anotaciones del caso.

DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO

Art. 12. — Esta Sección está a cargo de un empleado que se titulará Bibliotecario-Archivero.

Art. 13. — Corresponde al Bibliotecario-Archivero, la organización de la Biblioteca de la Dirección y la custodia de las obras que la forman, llevando al efecto los catálogos y los índices necesarios, a fin de que puedan ser utilizados los libros por los funcionarios de la Dirección. Todo pedido de libros será hecho directamente al Bibliotecario-Archivero, quien procederá a su entrega durante un término prudencial y bajo recibo, siendo personalmente responsable ante la Dirección, de la falta de cualquier volumen.

Art. 14. — El Bibliotecario-Archivero llevará un fichero de resoluciones y sentencias judiciales relativas a los asuntos del Consejo, que tendrá a disposición de los Señores Abogados y Apoderados.

Art. 15. — Es obligación del mismo funcionario archivar todos los documentos y libros que permanezcan en la Dirección General y en las Oficinas de la misma, y cuya permanencia se requiera a los fines del servicio.

II

DE LA ASESORIA LEGAL

Art. 16. — La Asesoría Legal comprende las siguientes Secciones:

- a) **Sección Procuradores ante el fuero ordinario de la Justicia de la Capital;**

REGLAMENTO

I

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 1º — La Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos tiene por misión asesorar y defender al Consejo en todas las gestiones y negocios de orden técnico-jurídico, tanto judiciales como extrajudiciales.

Art. 2º — La Dirección General estará a cargo de un Director General, quien será secundado por el Secretario y por los Asesores.

Art. 3º — Para ser Director General se requiere diploma de abogado, expedido por Universidad Nacional, y cinco años en el ejercicio de la profesión.

Art. 4º — Dentro del núcleo central de inmediata dependencia de la Dirección General se comprenden la Secretaría, la Mesa de Entradas, la Biblioteca y Archivo.

Art. 5º — Son oficinas de la Dirección General y, por consiguiente, están bajo la superintendencia de la misma, la Asesoría Legal, y la Asesoría Administrativa.

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 6º — Corresponde al Director General:

- a) Dictaminar en último término sobre todas las cuestiones de orden administrativo que le sean sometidas directamente por el señor Presidente del Consejo;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo, euando fuere invitado;
- c) Intervenir con el procurador que designè a tal efecto en todos aquellos asuntos de orden judicial, o contencioso-administrativo, que, por su naturaleza e importancia, requieran una especial atención y conocimiento;
- d) Orientar y dirigir jurídicamente la acción de los Abogados y Procuradores en los juicios en que se ventilen intereses del Consejo, dirimiendo las desinteligencias que ocurran entre ellos;

- e) Someter anualmente al Consejo, para su aprobación, las listas de los peritos que deben ser propuestos por los Apoderados a los Jueces, para los distintos cargos en las sucesiones, siendo entendido que tales propuestas deberán hacerse en el orden señalado en las listas;
- f) Fiscalizar todo lo que se relacione con el Cuerpo de Abogados, Procuradores y Escribanos, en la Capital Federal y en los Territorios Nacionales;
- g) Disponer las inspecciones que se estimen convenientes, dando cuenta al Consejo y siendo entendido que, en cuanto a los Territorios, entre una y otra no deben transcurrir más de dos años;
- h) Proponer al Consejo los nombres de las personas que han de ocupar las vacantes que ocurran dentro de la Dirección General;
- i) Velar por el pronto despacho de los asuntos y del cumplimiento estricto de esta Reglamentación;
- j) Pasar anualmente al Consejo un informe explicativo y detallado de la marcha de los asuntos;
- k) Aprobar las liquidaciones anuales de las remuneraciones extraordinarias que hayan podido corresponder a los Ahogados y Proeuradores;
- l) Designar, durante el mes de ferias, el Abogado y el Procurador que han de quedar de turno en la Asesoría Legal, dando cuenta de ello al Consejo.

Art. 7º — En caso de ausencia, el Director General será reemplazado, en primer término, por el Asesor Legal, y, en segundo término, por el Asesor Administrativo.

Art. 8º — El Director General no podrá actuar particularmente en ningún juicio en que tenga interés el Consejo Nacional de Educación.

DEL SECRETARIO

Art. 9º — Para ser Secretario de la Dirección General se requiere título de Abogado expedido por Universidad Nacional, y tres años en el ejercicio de la profesión.

Art. 10. — Las atribuciones y deberes del Secretario son:

- a) Organizar y distribuir el trabajo en las distintas Oficinas;
- b) Cumplir las medidas que la Dirección disponga, relativas a la marcha general de los asuntos, tomando los datos y antecedentes que se pidan;
- c) Poner en conocimiento del Director las faltas que los empleados cometan en el servicio;

Art. 71. — Son funciones del Administrador de Propiedades:

- a) Concurrir diariamente a la Oficina dentro del horario oficial;
- b) Aceptar el cargo de Administrador en los expedientes judiciales, dentro de los tres días siguientes al de la notificación;
- c) Formar incidente de administración en cada uno de los juicios en que intervenga, y rendir cuenta en los mismos cada dos meses, enviando a la Asesoría Administrativa un duplicado de las planillas de esa rendición;
- d) Cobrar las rentas que las propiedades produzcan, depositando, en su caso, dentro del término de 24 horas, lo recaudado en la Contaduría del Consejo, sin que, por ningún concepto, pueda retener fondos en su poder ni depositarlos a su nombre;
- e) Solicitar del Consejo o de los Jueces en su caso, por intermedio de los Procuradores, la adopción de todas las medidas de emergencia y que tiendan a la conservación y seguridad de los bienes;
- f) Llevar los siguientes libros: uno de las propiedades provenientes de las sucesiones vacantes, en donde consten los juicios en que haya obrado como administrador, indieación del Juzgado y Secretaría, ubicación de los inmuebles y movimiento de fondos; otro, para las propiedades que pertenecen al Consejo por razón de otros títulos, como ser donaciones, etc., con especificación de su origen, ubicación, destino, rentas y movimiento de fondos; otro, para el registro de todos los títulos con indicación de sus características y del sitio que ocupan en el casillero donde se los guardará; otro, destinado a los juicios iniciados por desalojo y cobro de alquileres; otro, destinado a copiador de cartas, notas y comunicaciones;
- g) Entenderse directamente con los inquilinos para tratar con ellos las condiciones del arrendamiento, debiendo someter a consulta del Señor Asesor toda duda sobre la interpretación de las cláusulas de los contratos, los cuales serán convenidos en carácter de “ad referendum” hasta su aprobación definitiva por el Consejo. En cuanto a los precios de locación, deben preferirse siempre los corrientes en el barrio en que la propiedad se encuentra ubicada, siendo necesario, salvo circunstancias especiales, que se gestione el arrendamiento por remate público, si se trata de extensiones de campo;
- h) Someter a la aprobación Superior los proyectos y presupuestos de reparaciones que sea necesario efectuar en las propiedades;
- i) Cuando medie falta de pago de alquileres, dar cuenta de inmediato al Asesor para promover las gestiones correspondientes;

- j) Promover las medidas conducentes para llegar a la necesaria liquidación de las propiedades provenientes de las sucesiones vacantes.

IV

REMUNERACIONES

Remuneración para el Director General, Asesor Judicial, Abogados Auxiliares y Procuradores ante el Fuero Ordinario

Art. 72. — El sueldo que la Ley de Presupuesto acuerda al Director General, al Asesor Judicial, a los Abogados Auxiliares y a los doce Procuradores ante el fuero ordinario de la Justicia de la Capital, constituye la única remuneración que éstos funcionarios perciben por concepto de los trabajos de orden burocrático que esta Reglamentación les impone, y por concepto de la totalidad de sus trabajos judiciales, extra-judiciales o administrativos, con motivo de la percepción y fiscalización del impuesto a las herencias.

Art. 73. — Declárase que estos funcionarios tienen, además, derecho a un porcentaje sobre todas aquellas sumas que ingresen al Tesoro Escolar: a) por razón de los honorarios regulados judicialmente en los juicios sucesorios en los que se presentan herederos después de haber sido tramitados como vacantes, o en aquellos en que los créditos insumen la totalidad del acervo hereditario; b) por razón de los honorarios regulados judicialmente en juicios o incidentes ventilados por cuerda separada y en los cuales los particulares sean condenados al pago de las costas.

Art. 74. — La Contaduría del Consejo abrirá dos cuentas especiales en las que anotará todos los ingresos a que se refiere el artículo 73 a medida que los fondos sean depositados. Estas cuentas se denominarán “Cuenta inciso a), artículo 73, Reglamentación”, y, “Cuenta inciso b), artículo 73 Reglamentación”.

Art. 75. — En los primeros días de Enero de cada año, la Contaduría elevará a la Dirección General una planilla referente al estado de esas cuentas con determinación de la cifra total de los depósitos.

Art. 76. — Conocida esa cifra, la Dirección General procederá a fijar el porcentaje correspondiente de acuerdo con las siguientes normas: “Cuenta inciso a)”, Asesor Judicial, doce por ciento; Abogados Auxiliares, ocho por ciento a cada uno; Procuradores, seis por ciento a cada uno; “Cuenta inciso b)”: Abogado interviniente, sesenta y seis por ciento; Procurador, treinta y cuatro por ciento.

Art. 77. — En ningún caso, podrán los abogados y Procuradores solicitar anticipo sobre el porcentaje que pueda corresponderles.

**REMUNERACION DE LOS PROCURADORES ANTE LA JUSTICIA DE PAZ
DE LA CAPITAL Y ANTE LOS JUZGADOS LETRADOS
DE LOS TERRITORIOS NACIONALES**

Art. 78. — Los Procuradores ante la Justicia de Paz y Territorios Nacionales gozan de la remuneración que les asigna la Ley de Presupuesto por concepto de la totalidad de los servicios que exige el cobro y fiscalización del impuesto a las herencias.

Art. 79. — Tienen, además, derecho a percibir directamente todos aquellos honorarios que no graviten sobre el Tesoro Escolar y que deban abonar los particulares, ya sea por razón de imposición de costas, ya sea por haberse presentado éstos como herederos en las sucesiones tramitadas como vacantes o ya sea en los casos en que los créditos hayan insumido el total del acervo hereditario.

Art. 80. — Semestralmente, los Procuradores tienen obligación de remitir a la Dirección General una planilla detallada y explicativa de los conceptos en virtud de los cuales han procedido a cobrar honorarios directamente.

Art. 81. — En los casos en que se requieran por los Procuradores ante los Señores Jueces Letrados, los servicios de un abogado “ad-hoc”, deberá hacerse previamente la consulta del caso a la Dirección General.

**REMUNERACION DE LOS PROCURADORES ANTE LAS CAMARAS
FEDERALES DE LAS PROVINCIAS**

Art. 82. — Reconóceseles a los Procuradores ante las Cámaras Federales de las Provincias el derecho de cobrar directamente los honorarios que se les regulen judicialmente por sus gestiones.

Art. 83. — En el caso de que quede a cargo del Consejo ese pago, deberán remitir su cuenta acompañada del testimonio de la regulación, a fin de que la Dirección General ponga su visto bueno y lo remita a la Contaduría a los efectos de la liquidación.

Art. 84. — Rige respecto de estos Procuradores lo dispuesto en el artículo 81.

REMUNERACION DEL ESCRIBANO

Art. 85. — El Escribano goza del sueldo que le asigna la Ley de Presupuesto como remuneración por los trabajos de orden burocrático que le impone esta Reglamentación, y, además, por sus funciones de inventariador obligado de los bienes en las sucesiones vacantes.

Art. 86. — Tiene, además, el Escribano derecho a cobrar directamente: a) el importe de las regulaciones que se fijen judicialmente como remuneración por los inventarios que haya practicado en aquellas sucesiones tramitadas como vacantes, y en las cuales se han pre-

sentado luego herederos o cuando los créditos hayan insumido la totalidad del acervo hereditario; b) el importe de las regulaciones que se fijan judicialmente por sus trabajos profesionales, en juicios seguidos por o contra el Consejo, cuando haya habido imposición de costas a los particulares.

Art. 87. — Al presentar las escrituras para ser revisadas, el Escribano deberá agregar la cuenta de gastos, la que deberá llevar el visto bueno del correspondiente Asesor.

REMUNERACION DEL ADMINISTRADOR DE PROPIEDADES

Art. 88. — El Administrador de Propiedades goza del sueldo que le asigna la Ley de Presupuesto como remuneración por los trabajos de orden burocrático que le impone esta Reglamentación y, además, por sus funciones de administrador obligado de las propiedades del Consejo y de las sucesiones vacantes.

Art. 89. — Tiene derecho a cobrar directamente honorarios en los mismos casos a que se hace referencia en el artículo 86.

V

DISPOSICION GENERAL

Art. 90. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Reglamentación.

Reglamentación sobre Denuncias de Bienes

Aprobada en la sesión del 18 de Noviembre de 1930

Expediente 53300 - O/930.

INFORME DEL ABOGADO CONSULTOR DEL H. CONSEJO

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1930.

Al Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.
Doctor Don ANGEL ACUÑA.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente para adjuntarle el proyecto de Reglamentación de Denuncias, que he redactado de acuerdo con la resolución recaída en el expediente 7704—B—1925.

Debo advertir, al Señor Presidente que, si bien dicha resolución sólo hace referencia a “bienes vacantes”, he creído interpretar fielmente el propósito del Consejo al abarcar, dentro de la reglamentación, no sólo esa situación, sino también las previstas en los artículos 24 de la Ley 3890 y 25 de la Ley 11.287. Contará así el Consejo para lo sucesivo con normas completas y definitivas, reunidas todas en un solo cuerpo, que reglarán el concepto, las condiciones, las formas y la remuneración para toda clase de denuncias.

Los dos primeros artículos, como el Señor Presidente lo verá, están destinados a precisar lo que debe entenderse por denuncia, o sea el hecho capaz de generar una remuneración extraordinaria a favor de los particulares con merma de las entradas al Tesoro de las Escuelas. Y no se ocultará al Señor Presidente que si, en la segunda de esas disposiciones, me he detenido a puntualizar las circunstancias que inhiben al Consejo para considerar como denunciadas a determinadas personas, es porque la experiencia impone esa puntualización con toda la fuerza de una necesidad.

Para fundar lo dispuesto en el inciso a) del artículo segundo, basta recordar que, en más de una ocasión, los gestores oficiales del Consejo obtuvieron de éste el reconocimiento a favor de ellos de compensaciones más o menos importantes por actos que habían llevado a cabo y que no importaban en el fondo sino el cumplimiento de un deber elemental. Recuérdese, por ejemplo, el expediente 22270—D—1929, en el cual se reguló a un Apoderado Escolar una cierta suma por no haber hecho otra cosa, en realidad, que adherir a la espontánea manifestación que hiciera uno de los interesados, en el seno de una sucesión valiosa, al indicar que el impuesto se había liquidado en forma equivocada en perjuicio de los intereses escolares.

En lo que respecta al inciso b), cúmpleme observar que, siendo indiscutible administrativa y legalmente la obligación del empleado y del funcionario de velar por el funcionamiento de los servicios públicos dentro de la esfera de acción que les está marcada (véase además texto expreso del artículo 63 de la Ley 1420), todo conocimiento de irregularidades de ese orden, adquirido por razón de sus funciones, no cabe reputarlo susceptible de traerles aparejadas recompensas fuera del orden común, cuando la Ley no las ha establecido expresamente.

En lo que atañe al inciso c) resulta claro que, si se considerara denunciante a quienes tienen conferido un mandato judicial con obligaciones y deberes perfectamente marcados, se obraría con transgresión visible de la ley y con desconocimiento del imperio de los jueces. Por lo demás, ese es el espíritu que informa el artículo 29 de la Ley 11.287.

Por último, y con referencia al inciso d), es conocido el caso de Sardo Alberto Juan v/el Consejo (acuerdo de la Cámara Civil Segunda de Septiembre 4 de 1925, registrado en Gaceta del Foro en la página 328, mes de Octubre) en el cual se presentó el pretendido denunciante haciendo valer, a efecto de obtener como compensación el pago de la suma de \$ 6.120 m/n., la circunstancia de haber hecho saber a la autoridad escolar que el Gobierno de la Nación detentaba un crédito de \$ 18.000 m/n. desde el 16 de Septiembre de 1913 en contravención a lo dispuesto en la Ley 4223. Todo lo cual motivó una sentencia desestimatoria y estaba, por otra parte, de acuerdo con el espíritu que informó el decreto del Poder Ejecutivo de Octubre de 1922, (véase además resolución del Consejo de Septiembre 5 de 1923), según el que no proceden las denuncias hechas por particulares sobre fondos provenientes de multas, impuestos, etc., que se hubieran hecho efectivas por cualquier dependencia del gobierno y que, por error u omisión, no hubieren sido oportunamente transferidas al Consejo.

El tercer artículo de la proyectada reglamentación fija las distintas situaciones que pueden conducir al Consejo, siempre que se cumplan las formalidades en él establecidas, hacia el reconocimiento a favor de los particulares del porcentaje remuneratorio.

No debo ocultar al Señor Presidente que, no sin algunas vacilaciones, he dejado en ese artículo trazada la esfera de acción dentro de la cual puede obrar el Consejo. Porque, si bien en lo que atañe a los casos en que el impuesto no se ha abonado o se ha pagado en cantidad menor que la debida, el texto de las leyes 8890 y 11.287 (artículos 24 y 23 respectivamente) es explícito, no lo es en cuanto a los casos en que las denuncias se refieren a las sucesiones vacantes que no se han abierto o a sucesiones en las cuales el cuerpo de bienes fué señalado en forma incompleta. Además no podía menos de tener presente que en el caso de Sardo v/el Consejo, citado más arriba, el Señor Camarista Doctor Salvat, en voto al cual adhirió todo el Tribunal, había dejado expresado — por vía de argumentación que no hacía directamente el asunto, puesto que en él, como lo he dicho ya, se debatía la cuestión que había originado el decreto de Octubre de 1922 — que no existía ley alguna que autorizase al Consejo para acordar retribuciones de esa índole.

Toda duda se disipa, en primer lugar, ante lo dispuesto en la ley 3, Título 10 de la Novísima Recopilación que se registra en la página 61 del Digesto de Instrucción Primaria, ley que correspondía a la 1, Título 13, libro 6 de la Recopilación Castellana y que constituye un autorizado precedente desde que estuvo vigente, si bien la compilación de que luego formó parte por disposición de Carlos IV en 1805 no entró a regir por no haber sido notificada oficialmente a la Real Audiencia, debido a la rebelión de Fernando VII contra su padre y a la guerra de la Independencia después; en segundo lugar, ante el texto preciso del artículo 1º de la ley de Octubre 29 de 1877 de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del cual se autorizaba al Consejo para conceder a los denunciante de bienes hasta la tercera parte del justo precio de los mismos, ley que, aún cuando ha sido reputada como de dudosa vigencia en vista de que, al procederse a la federalización de la Capital, no se entendió aceptar con carácter definitivo la continuidad del régimen administrativo provincial, no por ello cabe declararse en absoluto desprovista de todo valor tanto más cuanto la Ley

Nº 1420 de Educación Común, al declarar (artículo 44 y, además artículo 9 del Decreto de Marzo 15 de 1903) que formaban parte del Tesoro Común de las Escuelas los bienes que, por falta de herederos, correspondiesen al Fisco Nacional, implícitamente atribuía al Consejo la facultad de usar de los medios y resortes necesarios para llegar a la posesión de todos los bienes; en tercer lugar, ante la circunstancia de que quién denuncia la existencia de un bien de la propiedad privada del Estado que, no obstante, éste no ha alcanzado a poseer, pone, en consecuencia, al mismo en condiciones de interrumpir inmediatamente la prescripción adquisitiva susceptible de llegar a operarse en contra de su derecho, prestando así un servicio positivo respecto del cual la gratuidad no cabe presumirse; en cuarto lugar, porque es principio sancionado por distintas leyes que rigen en diversas instituciones del Estado la procedencia, en situaciones similares, de una recompensa o de un premio (véase leyes números 3764, Art. 45; 4363, Art. 17; 4933, artículos 57, 58 y 73), como lo es también dentro del régimen del Código Civil (artículos 2532, 2538).

Fijados los límites dentro de los cuales debe obrar la reglamentación, se establecen en el proyecto los procedimientos y formalidades a que deben sujetarse los denunciante, bien entendido que sólo, mediante el cumplimiento estricto de tales reglas por parte de los mismos, podrán llegar a la obtención del beneficio correspondiente. E insisto acerca de este punto porque podrá darse el caso de pretenderse que una denuncia presentada ante la autoridad judicial en fecha anterior pero no conocida ni tramitada por el Consejo, tenga primacía respecto de otra presentada con posterioridad a este último.

Las normas que se fijan en este capítulo son, con algunas variantes, las que figuran en el Acuerdo transcrito en la página 62 del citado Digesto. He destacado, sin embargo, en ellas lo siguiente: la obligación de extender acta especial, suscripta por el denunciante y el Asesor Legal en la cual quede constancia expresa del sometimiento de aquél a las disposiciones reglamentarias, así como su reconocimiento de que el domicilio que constituyó en el primer escrito regirá para todos los efectos ulteriores administrativos, mientras no designe otro y lo haga conocer; la facultad del Consejo de exigir el afianzamiento de las posibles costas en los casos de reconsideración cuando el derecho y los hechos no hayan alcanzado a disipar toda duda en el sentido de la eficacia de la denuncia; y, por último, la circunstancia de que, cuando concurran varias denuncias tendientes al mismo objeto, la primera, según la fecha, excluye a las demás.

El proyecto (artículo 8º) introduce una modificación fundamental en cuanto al sistema de retribución a los denunciante, al establecer un porcentaje fijo y gradual subordinado al monto total del ingreso líquido obtenido con motivo de la denuncia.

Al proponer esta modificación, he tenido principalmente en cuenta la necesidad de someter a todos los denunciante a un pie de absoluta igualdad, y la de establecer una retribución justa y proporcional al servicio realizado y que, a la vez, no deje de ser un incentivo para que se presenten esas denuncias por quienes están en condiciones de poderlas hacer.

Con el sistema actual no siempre se respeta la igualdad, pues, estando establecido que el Consejo puede acordar hasta un 20 % como remuneración a los denunciante, ocurre a las veces, que, no obstante tratarse de denuncias de tramitación más o menos análoga y de la misma importancia, llega a fijarse un porcentaje distinto,

conclusión inequitativa que, en lo sucesivo, no podrá sancionarse. Por otra parte, suele acontecer que los trámites y antecedentes a suministrarse por los denunciados no son los más complicados en las denuncias de mayor importancia.

Ninguna de las otras disposiciones requiere mayor aclaración.

Saludo al Señor Presidente con mi más distinguida consideración.

ADOLFO CASABAL
Abogado Consultor del Consejo
Nacional de Educación

REGLAMENTO

Art. 1º — Se entiende por denunciante, a los efectos de esta Reglamentación, toda persona de existencia visible o jurídica que, sin ninguna obligación de orden legal que la induzca, hace saber al Consejo Nacional de Educación la existencia de bienes o de valores, respecto de los cuales este no tiene ningún conocimiento, no obstante formar parte integrante del Tesoro de las Escuelas.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo que el Consejo pueda resolver en presencia de las circunstancias particulares de cada caso, no cabe, por consiguiente, reputar denunciantes:

- a) A los Abogados, Procuradores y demás funcionarios del Consejo que deben proporcionar todos los datos necesarios y propender por todos los medios a su alcance al acrecentamiento y regular recolección de los valores del mismo;
- b) A todo funcionario o empleado que, por razón de su oficio público, ha llegado a conocer la irregularidad y está, en consecuencia, en la obligación de comunicarla a sus superiores a fin de que éstos, a su vez, la pongan en conocimiento del Consejo;
- c) A toda persona de existencia visible o jurídica que, por tener en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, debe dar cuenta al Juez de Primera Instancia y está imposibilitado de hacer entregas o transferencias de los mismos, salvo mandato judicial;
- d) A la persona que se acerca al Consejo con el objeto de hacerle saber que determinados bienes o valores, o una porción de los mismos, no han ingresado al erario escolar, sino a la caja de cualquier otra dependencia del Estado y están a la orden del mismo.

Art. 3º — Refiérese esta reglamentación:

- a) A las denuncias de bienes respecto de los cuales, por no existir herederos, no se han abierto los correspondientes juicios sucesorios;

- b) A las denuncias de bienes de cuya existencia, por cualquier causa, no se llegó a tener conocimiento en el instante de transferirse, o después de haber sido transferido a favor del Consejo, un determinado acervo sucesorio vacante;
- c) A las denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado o abonado en cantidad menor que la debida (artículo 25, Ley 11.287 y artículo 24, Ley 8890).

Art. 4º — Para que traigan aparejado para los particulares el beneficio que la ley les acuerda, estas denuncias deben ser tramitadas conforme a los procedimientos y condiciones siguientes:

- a) El escrito debe ser dirigido al Señor Presidente del Consejo, extendido en el sellado de actuación, con mención clara y sucinta del nombre, apellido, domicilio, antecedentes que se posean e indicación, en su caso, del nombre y apellido del causante, naturaleza y ubicación de los bienes y demás datos que permitan formar criterio acerca de la eficacia de la denuncia.
- b) El escrito se presentará en la Mesa de Entradas y Salidas, la que deberá anotar a su pie con todo cuidado y bajo la firma del Jefe, la fecha y hora de la presentación, dando a la vez al interesado un recibo en iguales condiciones.
- c) Elevado este escrito a la Secretaría General, ésta dispondrá el pase del mismo a la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos, la que procederá, dentro de tercero día y por intermedio de la Asesoría Legal, a citar al denunciante a efecto de que se ratifique en el contenido y firma y amplíe su manifestación con todos los datos que se le requieran. Esta diligencia deberá asentarse en un acta especial que suscribirán el denunciante y el Señor Asesor Legal, que se agregará al expediente. En esta acta se dejará constancia expresa de que el denunciante, después de haber tomado conocimiento de esta Reglamentación, se somete en un todo a las disposiciones de la misma, reconociendo además, en cuanto el domicilio que constituyó en el primer escrito, que debe reputarse éste subsistente en adelante a todos los efectos administrativos, mientras no designe otro y lo haga conocer.
- d) La Asesoría Legal procederá a estudiar lo actuado informándose debidamente de todos los datos y antecedentes necesarios, y con el resultado de este estudio y los fundamentos precisos de su opinión, elevará el expediente a la Dirección General para que lo eleve a su vez al Presidente del Consejo, dictaminando sobre la aceptación o rechazo de la denuncia.

- e) Aceptada la denuncia por el H. Consejo volverá el expediente nuevamente a la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos la que, por intermedio de la Asesoría Legal, procederá a notificar inmediatamente la resolución al denunciante y luego a promover las gestiones necesarias por el Procurador que esté en turno el día en que se recibió el expediente, siendo entendido que el denunciante queda desde ese momento obligado a concurrir a la Asesoría Legal cuantas veces ésta reclame su presencia para procurar datos que contribuyan a la mejor prosecución del juicio.
- f) Rechazada la denuncia por el H. Consejo, se dispondrá el archivo del expediente previa notificación al denunciante, quien podrá, dentro de los nueve días a contar desde la notificación, pedir una reconsideración que será resuelta por el Consejo con la previa intervención de la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos y sin reclamo ulterior por parte del denunciante. En este caso, el Consejo podrá exigir al denunciante que afiance en debida forma las costas.

Art. 5° — Cuando concurren varias denuncias que tiendan al mismo objeto, la primera, según la fecha, excluye a las demás, las que deberán permanecer reservadas por su orden a las resultas de la resolución que se pronuncie sobre la primera.

Art. 6° — Cuando se denuncien bienes como pertenecientes a causantes cuyo fallecimiento ha ocurrido dentro de un período anterior no mayor de seis meses, se postergará hasta el vencimiento de este plazo toda resolución en el sentido de la aceptación o del rechazo de la denuncia, sin que ello obste a que se proceda a iniciar el correspondiente juicio sucesorio, a fin de tomar las medidas conservatorias que la seguridad de los bienes requiera. Es entendido que si, dentro del plazo de esos seis meses, se presentasen, algunas de las personas comprendidas dentro del artículo 627 del Código de Procedimientos o se tuviese conocimiento de ello oficialmente, la denuncia será rechazada sin más trámite.

Art. 7° — Cuando se denuncie la vacancia de una sucesión perteneciente a un causante con presunción de fallecimiento, la Asesoría Legal deberá entregar al denunciante la fórmula de los edictos del juicio por ausencia con presunción de fallecimiento y le señalará un plazo prudencial para que se encargue de la publicación de los mismos, que costeará con su peculio particular, con cargo de serle devuelta la suma desembolsada, deduciéndola del acervo hereditario, una vez terminado el juicio de vacancia.

Art. 8° — Reconócese a favor de los denunciantes un tanto por

ciento sobre el producido líquido que resulte, de acuerdo con la siguiente escala, que deberá aplicarse en forma gradual:

1 a 10.000	20 %
10.001 a 50.000	18 „
50.001 a 100.000	16 „
100.001 a 200.000	14 „
200.001 a 300.000	12 „
300.001 en adelante	10 „

Art. 9º — A los efectos de la aplicación de esta escala, se entiende por producido líquido:

- a) En los casos de sucesiones, la suma neta que ingrese al Tesoro Escolar, después de haber sido descontadas todas las deudas, cargas de la sucesión y gastos causídicos;
- b) En los casos previstos en el Art. 24 de la Ley 8.890 y 25 de la Ley 11.287, la suma neta que ingrese al Tesoro Escolar únicamente por concepto de la multa que se haya impuesto.

Art. 10. — En el caso de que el Consejo decida mantener ilíquidos con fines escolares determinados bienes, el porcentaje a que se refiere la escala del artículo 8º, se determinará, tomando como base la tasación judicial practicada en los autos y hechas las deducciones establecidas en el artículo 9º.

Art. 11. — Una vez ingresado el producido líquido al Tesoro Escolar, y terminado el asunto con previo informe del Procurador respectivo y el visto bueno del Letrado Jefe, se dispondrá por el Consejo el pago a favor del denunciante del porcentaje que le corresponde de acuerdo con el artículo 8º.

Art. 12. — El Consejo se reserva el derecho de desistir en cualquier momento de las acciones judiciales o administrativas y diligencias públicas o privadas que haya promovido por razón de la denuncia. Y a ese desistimiento puede llegar sin necesidad del consentimiento del denunciante y sin que éste pueda pretender indemnización alguna, salvo el caso previsto en la última parte del inciso f) del artículo 4º, en el cual el Consejo deberá considerarse obligado a agotar todos los recursos legales.

Art. 13. — Pronunciada una sentencia desestimatoria de las pretensiones del Consejo en cualquier asunto promovido por razón de una denuncia, el Consejo, previo informe letrado, podrá desistir de interponer los recursos que corresponda. Pero si el denunciante insistiese acerca de la necesidad de llevar el asunto a Segunda Instancia, el Consejo podrá ordenarlo, siempre que el denunciante afiance en debida forma el pago de las costas en que se puede incurrir.

Art. 14. — Quedan derogadas las disposiciones anteriores, en todo cuanto se opongan a la presente reglamentación.

REFERENCIAS

	<i>Página</i>
<i>Resolución del H. Consejo aprobando el Proyecto de Reglamentación y funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos</i>	3
<i>Gráfico de la estructura de las distintas oficinas de la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos</i>	4
<i>Informe del Abogado Consultor del H. Consejo</i>	6
<i>Reglamento</i>	14
<i>Reglamentación sobre Denuncias de Bienes</i>	31
<i>Informe del Abogado Consultor del H. Consejo,</i>	32
<i>Reglamento</i>	36

ERRATAS

- Pág. 28 — Líneas 6, 9 y 35, en vez de “Judicial”, léase *Legal*.
” 33 — Línea 13, en vez de “y” léase *que*.
” 34 — Línea 5, en vez de “de todos los” léase *tales*.
-